

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA**

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

Ref: Acción de tutela 1ª Instancia.

NUR: 15001-22-13-000-2022-00223-00

Rad. Int.: 2022-0868

Accionante: FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ.

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado a través de medios virtuales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del numeral 2 del Acuerdo PCSJA22-11972.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud aclaración de la sentencia del 13 de enero de 2022, por medio de la cual negó la acción de tutela promovida por FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LA DEMANDA

El accionante, FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ, concurrió a presentar acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al cumplimiento efectivo de las providencias, a obtener pronunciamientos definitivos dentro de plazos razonables, a la propiedad de un bien, a la seguridad jurídica, a no ser defraudado en su patrimonio, al ejercicio de la contratación, al respeto de su interés como cesionario; todos en conexidad con los principios de celeridad procesal y buena fe, vulnerados al suscrito por parte de la accionada.

La primera instancia finalizó con sentencia del 13 de enero de 2023, por medio de la cual esta Corporación, en Sala Mayoritaria, resolvió negar el amparo promovido, al estimar que la decisión de la jueza increpada no advertía lesión de derechos.

Contra la anterior determinación se propuso, en término, impugnación y solicitud de aclaración de fallo, esta última bajo tres puntos cardinales:

«Respecto del concepto uno, no hay claridad toda vez que al tenor del inciso tercero del art. 68 del C.G.P. el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como << litisconsorte del anterior titular >>, siendo ese el procedimiento aplicado por las partes contratantes y la Unidad Judicial Accionada para aceptar la cesión e intervención procesal, más aún cuando el mismo artículo predica que el interviniente sólo podrá ser reconocido como << sucesor procesal >> si se cuenta con la autorización expresa de la parte contraria. Por ello, solicito se aclare cuál era el sentido de haber impugnado esa decisión o cuál es la norma en contrario que permite el reconocimiento directo del interviniente como “”exclusivo titular del derecho en litigio o parte activa autónoma”, que es la calidad que se critica para no acceder al amparo deprecado.

2. En cuanto al concepto dos, no hay claridad toda vez que al tenor del art. 1969 del C.Civil y reiterada jurisprudencia como lo es la sentencia C-1045 de 2000 de la Corte Constitucional, la señora OLIVA ya no es la titular del derecho en litigio, la relación sustancial que tenía con el deudor fue cedida al suscrito, por ende, ella no puede disponer del derecho litigioso, todo lo cual conlleva a que como CEDENTE no tenga legitimación para autorizar o coadyuvar la solicitud de adjudicación por cuenta del crédito, o que tenga permitido condicionar las resultas del proceso. Por ello, solicito se aclare cuál norma permite que de manera excepcional la CEDENTE pueda condicionar las resultas del proceso o tenga que autorizar el uso del derecho cedido o ajeno, o en qué parte del contrato de cesión quedó así estipulado.

3. Frente al concepto tres, no hay claridad puesto que primero se indica que la Unidad Judicial Accionada actuó bien pero luego se le dice que incurrió en “un abierto, contrario y grosero entendimiento equivocado respecto de las prerrogativas del litisconsorte”; y de otro lado, manifiesta que existe “una divergencia en cuanto a la interpretación de la norma y de la condición del actor dentro del compulsivo” pero como administración de justicia no explica en qué consiste tal divergencia generando duda e inseguridad jurídica que solicito sea atendida».

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el resumen procesal arriba expuesto, le corresponde a este Tribunal establecer si resulta procedente la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, respecto de las dudas que acusa el peticionario.

IV. ARGUMENTACIÓN

Según lo estatuido en el 285 del C.G. del P., la aclaración de sentencias resulta procedente cuando esta “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

V. CASO CONCRETO

Con anticipación se precisa que como quiera que la sentencia objeto de la petición de aclaración fue emitida por la Sala Civil Familia, en la que hubo decisión de Sala Mayoritaria, este proveído se despacha a través de decisión de la Sala Especializada.

En orden a resolver cada una de las peticiones de la actora, este colegiado estima necesario realizar un análisis pormenorizado respecto de cada petición, así:

1. Aclaración respecto del punto 1

En el memorial radicado por el promotor de la solicitud que se desata, se cita el siguiente apartado de la decisión proferida en esta instancia: *«Debe memorarse que el auto del 14 de octubre del 2021 que tuvo al accionante como mero litisconsorte dentro del proceso, más no como exclusivo titular del derecho en litigio o parte activa autónoma, no fue reprochada y cobró firmeza dentro del proceso, queriendo ello significar que la posición de litisconsorte fue aceptada por el cesionario de los derechos litigiosos, en los términos contenidos en la referida providencia y a los que alude el art. 68 del C.G.P.»*.

En lo que toca a este punto, el libelista solicita que se aclare *«cuál era el sentido de haber impugnado esa decisión o cuál es la norma en contrario que permite el reconocimiento directo del interviniente como exclusivo titular del derecho en litigio o parte activa autónoma»*, que es la calidad que se critica para no acceder al amparo deprecado»

Sobre este particular, tempranamente se observa que la petición planteada carece de vocación de prosperidad, pues lo que se evidencia es que el promotor pretende, vía aclaración de la sentencia de tutela, reabrir un debate que se cerró, al menos en primera instancia, con la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, lo cual desconoce la función de la aclaración de providencias como remedio para *“las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, *«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’»*¹

En este sentido, de cara a lo peticionado, se da cuenta que la parte accionante plantea una extensión de la cuestión jurídica debatida, al pretender que este tribunal ofrezca una explicación acerca del por qué el sujeto activo del amparo, debía haber impugnado una determinación tomada con anterioridad en el proceso *sub examine*. Asimismo, porque el actor busca, aunque con poca claridad, que se le indique *cuál es la norma en contrario* que permite el reconocimiento directo del interviniente como exclusivo titular de un derecho, pero sin detenerse en ningún momento a explicar por qué el apartado le generaba

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC3599-2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

duda, lo cual evidencia que lo pretendido por el actor se contrae a obtener un pronunciamiento complementario frente a lo que ya se definió por este juez plural.

Por lo expuesto, este apartado de la solicitud no prospera.

2. Aclaración respecto del punto 2

Frente a este cuestionamiento, el peticionario, en síntesis, reclama al Tribunal una explicación acerca de cuál es la norma que de manera excepcional permite al CEDENTE condicionar los resultados del proceso o tenga que autorizar el uso del derecho cedido o ajeno, o en qué parte del contrato de cesión, que obra en el proceso ejecutivo objeto de la litis constitucional, quedó así estipulado.

En lo atinente a este tópico, la Sala no encuentra que la explicación pretendida por el reclamante satisfaga los requisitos de una solicitud de aclaración de fallos, pues valga señalar que la institución utilizada por el actor no está diseñada para lograr del fallador un reexamen del caso y mucho menos para obtener una explicación de las razones que conllevaron al fallo, pues esto tornaría la institución en una suerte de mecanismo de reestudio de las providencias judiciales, lo cual escapa al propósito de este remedio procesal. Por lo demás, las razones están contenidas en la decisión que se pretende sea aclarada, cosa diferente es que no sean de recibo por el accionante a quien se le negó el amparo.

Para este fin, recuérdese que lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En este punto conviene recordar que la aclaración «repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia» (CSJ, SC, 27 ago. 2008, rad. n.º 1995-10599-01, reiterado en AC4061, 22 sep. 2021, rad. n.º 2013-00047-01 y AC5829, 16 dic. 2021, rad. n.º 2010-00299-01).²

Frente al segundo cargo de aclaración, no se aprecia mérito para su concesión.

3. Aclaración respecto del punto 3

Finalmente, en lo que toca a la última solicitud, señala el actor que no comprende por qué en el fallo se dijo que la jueza convocada había incurrido en «*un abierto, contrario y grosero entendimiento equivocado respecto de las prerrogativas del litisconsorte*», para luego manifestar que existe «*una divergencia en cuanto a la interpretación de la norma y de la condición del actor dentro del compulsivo*», pues la administración no explicó en qué consistía la divergencia anotada.

Respecto a las anteriores manifestaciones, este colegiado estima necesario realizar dos precisiones:

² Ibidem

La primera tiene que ver con el hecho de que en la sentencia lo que se anotó fue la siguiente consideración:

«Lo anterior se deduce de la lectura de los reparos efectuados al auto criticado, pues más allá de un abierto, contrario y grosero entendimiento equivocado por parte de la operadora judicial demandada, respecto de las prerrogativas del litisconsorte, lo que se presenta es una divergencia en cuanto a la interpretación de la norma y de la condición del actor dentro del compulsivo (...)».

Así pues, de la lectura de este apartado de la sentencia, refulge claro que de ninguna forma se tildó de grosera la decisión enjuiciada en tutela, pues la premisa que se sentó es que contrario a observarse una decisión contraria a derecho, lo que originaba la tutela era mera cuestión litigiosa en cuanto a cómo debía interpretarse un apartado normativo y como debía entenderse la del señor FRENDDY ROJAS BERMÚDEZ en el proceso ejecutivo, lo cual, se dijo a renglón seguido del apartado citado, no constituía causa suficiente para acceder al amparo invocado.

Otra consideración que debe hacerse por parte de este colegiado, es que aunque el solicitante indica que la administración de justicia no explicó en qué consistía la mentada divergencia, en cuanto a la interpretación de la norma y la calidad del actor en el ejecutivo objeto del debate constitucional, lo cierto es que es que este asunto no puede ser discutido a través del remedio de aclaración de sentencias, pues insístase, a riesgo de ser reiterativos, que este medio procesal no tiene como propósito fungir como un mecanismo para obtener un reexamen o reexposición de los motivos que llevaron a este Tribunal, a adoptar una determina decisión, motivos que se expusieron en el fallo emitido, y menos aun cuando lo que se reclama es la explicación de en qué consiste la pluricitada «*divergencia*», cuando es claro que ella nace de un ejercicio de contraposición de las posturas esgrimidas en la acción de tutela, en contraste con la providencia emitida que se cuestiona por vía de tutela, ya que precisamente, bajo las consideraciones del Tribunal, fue este el motivo que impulsó al actor a la promoción del resguardo, esto es, la existencia de otro punto de vista en cuanto a cómo debía interpretarse la norma, frente a la cesión de derechos litigiosos efectuada en el ejecutivo base del amparo y los derechos que ello le otorgaba para licitar por cuenta del crédito, habiéndose concluido por el juez plural que la interpretación hecha por la juez accionada y la decisión emitida fue razonable y ello, entre otros motivos, le cierra el paso a la tutela, razón por la que se negó el amparo, no evidenciándose aspecto alguno que ofrezca oscuridad, duda o imprecisión que habilite el mecanismo de la aclaración impetrada.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, refulge evidente que la desatención del propósito central de la norma que establece la aclaración de sentencias, que redundó en un conjunto de peticiones tendientes a reabrir y plantear escenarios de decisión ya finiquitados, impide acceder a solicitud incoada.

Finalmente, al margen de lo expuesto, debe indicarse que como quiera que obra una impugnación presentada contra el fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 306 de 1992, en concordancia con lo señalado en los

artículos 285 y 302 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se ingresen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente, para lo de su caro, una vez ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el señor FRENDDHY ROJAS BERMÚDEZ, respecto de la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos. Lo anterior sin perjuicio de la proposición de los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

TERCERO. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, ingrésese por secretaría las diligencias al Despacho del Magistrado ponente, para resolver lo que corresponda frente a la solicitud de impugnación presentada por señor FRENDDHY ROJAS BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada.

Firmado Por:

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c6e7284f9fc4c11d70eee068cb2d2fe31f13c9b2c1e3f4b4bb18a154dc561**

Documento generado en 31/01/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>